



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.2289/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2289/2018**, interpuesto por

[REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0113500062018, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Solicito nombre de las personas y/o servidores públicos que presentaron ante las instancias correspondientes del Gobierno de la Ciudad de México, evaluaciones o exámenes para ocupar un cargo a nivel de estructura en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo dependiente de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, del periodo del primero de enero al veintiséis de noviembre del año 2018. Mencionar el nombre de la plaza o cargo por el cual presentaron examen o evaluación.

Solicito nombre de las personas y/o servidores públicos que presentaron ante las instancias correspondientes del Gobierno de la Ciudad de México, evaluaciones o exámenes para ocupar un cargo a nivel de estructura en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo dependiente de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, del periodo del primero de enero al veintiséis de noviembre del año 2018 y que aprobaron dichas evaluaciones. Anexar fecha de contratación y a partir de cuando empezaron sus funciones y responsabilidades del cargo en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México.

Solicito en versión publica copia simple del control de asistencia, lista o documentos de registro y en caso de no contar con estos, un informe de la persona responsable de llevar



a cabo la supervisión de asistencia del personal en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de cómo registró la entrada y salida de manera personal, desde la fecha de su contratación en el año 2018 hasta el veintiséis de noviembre del año en curso, del servidor público titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores, mencionando si dicha información se hizo del conocimiento del Procurador de la Defensa del Trabajo.

Solicito en versión publica copia simple de los convenios, citatorios, oficios, memorándums, notas informativas y/o cualquier documento que el servidor público titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, haya firmado desde la fecha de su contratación hasta el veintiséis de noviembre del año en curso. Asimismo, un listado de los trabajadores que el servidor público haya atendido en el mismo periodo.

Solicito en versión publica copia simple de los oficios, memorándums e instrucciones por escrito, que el Procurador de la Defensa del Trabajo le haya girado al servidor público titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores desde la fecha de su contratación en el 2018 hasta el veintiséis de noviembre del año 2018.

Solicito se informe, el mecanismo por el cual el Procurador de la Defensa del Trabajo como su superior jerárquico, ha supervisado, vigilado o constatado la asistencia diaria y continua del servidor público titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo desde la fecha de su contratación hasta el veintiséis de noviembre del año en curso.

Solicito informe el Procurador de la Defensa del Trabajo como su superior jerárquico o en su caso la persona responsable del área de recursos humanos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, el total de días laborables que el servidor público titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo debió de presentarse a laborar y si así lo hizo, desde la fecha de su contratación hasta el veintiséis de noviembre del año en curso, señalando el total de días que se ausentó por enfermedad y si estos fueron justificados a través de la incapacidad emitida por el ISSSTE, así como los días que se ausentó por permiso especial otorgado por su superior jerárquico.

...” (Sic)

II. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio DAVRH/STyFE/1426/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho enviado al



Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Las personas y/o servidores públicos que presentaron ante las instancias correspondientes del Gobierno, evaluaciones para ocupar un cargo a nivel de estructura en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo... que aprobaron, fecha de contratación y a partir de cuando empezaron sus funciones y responsabilidades...

Al respecto y conforme a las funciones que le son conferidas a esta Unidad a mi cargo le informo lo siguiente: El personal que presentó evaluación en el periodo requerido, fueron los siguiente

Personal	Cargo	Resultado	Contratación
[REDACTED]	Procurador de la Defensa del Trabajo	Aprobatorio	01-06-18
[REDACTED]	Subprocuradora de Atención a Mujeres	Aprobatorio	01-09-18
[REDACTED]	J.U.D de Conciliatoria Colectiva y Prevención	Aprobatorio	01-06-18
[REDACTED]	Líder Coordinador de Proyectos "B"	Aprobatorio	16-04-18
[REDACTED]	J.U.D. de Menores Trabajadores	Aprobatorio	01-07-18

...” (Sic)

III. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución que recurre.

Respuesta nula e incompleta. De lo solicitado solo se contestó una mínima parte y de forma parcial, sin dar explicación alguna de la ausencia de la información.

1.- La solicitud integra es la siguiente: "Solicito nombre de las personas y/o servidores públicos que presentaron ante las instancias correspondientes del Gobierno de la Ciudad de México, evaluaciones o exámenes para ocupar un cargo a nivel de estructura en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo dependiente de la Secretaría de Trabajo y



Fomento al Empleo de la Ciudad de México, del periodo del primero de enero al veintiséis de noviembre del año 2018. Mencionar el nombre de la plaza o cargo por el cual presentaron examen o evaluación.

2.-Solicito nombre de las personas y/o servidores públicos que presentaron ante las instancias correspondientes del Gobierno de la Ciudad de México. evaluaciones o exámenes para ocupar un cargo a nivel de estructura en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo dependiente de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, del periodo del primero de enero al veintiséis de noviembre del año 2018 y que aprobaron dichas evaluaciones. Anexar fecha de contratación y a partir de cuando empezaron sus funciones y responsabilidades del cargo en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México.

3.-Solicito en versión publica copia simple del control de asistencia, lista o documentos de registro y en caso de no contar con estos, un informe de la persona responsable de llevar a cabo la supervisión de asistencia del personal en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de cómo registró la entrada y salida de manera personal, desde la fecha de su contratación en el año 2018 hasta el veintiséis de noviembre del año en curso, del servidor público titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores, mencionando si dicha información se hizo del conocimiento del Procurador de la Defensa del Trabajo.

4.-Solicito en versión publica copia simple de los convenios, citatorios, oficios, memorándums, notas informativas y/o cualquier documento que el servidor público titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, haya firmado desde la fecha de su contratación hasta el veintiséis de noviembre del año en curso. Asimismo, un listado de los trabajadores que el servidor público haya atendido en el mismo periodo.

5.-Solicito en versión publica copia simple de los oficios, memorándums e instrucciones por escrito, que el Procurador de la Defensa del Trabajo le haya girado al servidor público titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores desde la fecha de su contratación en el 2018 hasta el veintiséis de noviembre del año 2018.

Solicito se informe, el mecanismo por el cual el Procurador de la Defensa del Trabajo como su superior jerárquico, ha supervisado, vigilado o constatado la asistencia diaria y continua del servidor público titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo desde la fecha de su contratación hasta el veintiséis de noviembre del año en curso.

6.-Solicito informe el Procurador de la Defensa del Trabajo como su superior jerárquico o en su caso la persona responsable del área de recursos humanos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, el total de días laborables que el servidor público titular de la Jefatura de



Unidad Departamental de Menores Trabajadores dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo debió de presentarse a laborar y si así lo hizo, desde la fecha de su contratación hasta el veintiséis de noviembre del año en curso, señalando el total de días que se ausentó por enfermedad y si estos fueron justificados a través de la incapacidad emitida por el ISSSTE, así como los días que se ausentó por permiso especial otorgado por su superior jerárquico."

Como se puede apreciar, es evidente la falta de respuesta de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo a la solicitud planteada.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Respuesta nula e incompleta. De lo solicitado solo se contestó una mínima parte y de forma parcial, sin dar explicación alguna de la ausencia de la información. La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México no cumple con su obligación de transparentar su información situación que no corresponde con el derecho de la ciudadanía a tener acceso a la información pública.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Se violenta mi derecho y el de todos los ciudadanos a tener acceso a la información pública que generan las instituciones de gobierno, mismas que por ley están obligadas a informar a los ciudadanos cuando estos lo soliciten
..." (Sic)*

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos. Acuerdo notificado el nueve de enero de dos mil diecinueve. Venció el 18 de enero de 2019.

V. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo para que la partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en



materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios**



formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... 1.-Solicito nombre de las personas y/o servidores públicos que presentaron ante las instancias correspondientes del Gobierno de la Ciudad de México, evaluaciones o exámenes para ocupar un cargo a nivel de estructura en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo dependiente de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, del periodo del primero de enero al veintiséis de noviembre del año 2018. Mencionar el nombre de la plaza o cargo por el cual presentaron examen o evaluación. 2.-Solicito nombre de las personas y/o servidores públicos que presentaron ante las instancias correspondientes del Gobierno de la Ciudad de México, evaluaciones o exámenes para ocupar un cargo a nivel de estructura en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo dependiente de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, del periodo del primero de enero al veintiséis de noviembre del año 2018 y que aprobaron dichas evaluaciones. Anexar fecha de	DA/RH/STyFE/1426/2018 “... Las personas y/o servidores públicos que presentaron ante las instancias correspondientes del Gobierno, evaluaciones para ocupar un cargo a nivel de estructura en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo... que aprobaron, fecha de contratación y a partir de cuando empezaron sus funciones y responsabilidades... Al respecto y conforme a las funciones que le son conferidas a esta Unidad a mi cargo le informo lo siguiente: El personal que presentó evaluación en el periodo requerido, fueron los siguiente	“... Respuesta nula e incompleta. De lo solicitado solo se contestó una mínima parte y de forma parcial, sin dar explicación alguna de la ausencia de la información. La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México no cumple con su obligación de transparentar su información situación que no corresponde con el derecho de la ciudadanía a tener acceso a la información pública. Se violenta mi derecho y el de todos los ciudadanos a tener acceso a la información pública que generan las instituciones de gobierno, mismas que por ley están obligadas a informar



contratación y a partir de cuando empezaron sus funciones y responsabilidades del cargo en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México.

3.-Solicito en versión publica copia simple del control de asistencia, lista o documentos de registro y en caso de no contar con estos, un informe de la persona responsable de llevar a cabo la supervisión de asistencia del personal en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de cómo registró la entrada y salida de manera personal, desde la fecha de su contratación en el año 2018 hasta el veintiséis de noviembre del año en curso, del servidor público titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores, mencionando si dicha información se hizo del conocimiento del Procurador de la Defensa del Trabajo.

4.-Solicito en versión publica copia simple de los convenios, citatorios, oficios, memorándums, notas informativas y/o cualquier documento que el servidor público titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, haya firmado desde la fecha de su contratación hasta el veintiséis de noviembre del año en curso. Asimismo, un listado de los trabajadores que el servidor público haya atendido en el mismo periodo.

Nombre	Cargo	Fecha	Destino
Dr. de Torre López, Francisco Carlos	Procurador de la Defensa del Trabajo	Aprobado	01-05-18
Carola Juárez Erika	Subprocuradora de Atención a Mujeres	Aprobado	01-03-18
Solísano Hernández Jorge	JUDD de Circulatoria Colectiva y Presección	Aprobado	01-05-18
Ortega Ortiz, Saraiva	Unid. Coordinador de Proyectos "B"	Aprobado	15-04-18
Jardón Aragón Aragón, Guadalupe	JUDD de Menores Trabajadores	Aprobado	01-07-18

a los ciudadanos cuando estos lo soliciten. ..."(Sic)



5.-Solicito en versión publica copia simple de los oficios, memorándums e instrucciones por escrito, que el Procurador de la Defensa del Trabajo le haya girado al servidor público titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores desde la fecha de su contratación en el 2018 hasta el veintiséis de noviembre del año 2018. 6.-Solicito se informe, el mecanismo por el cual el Procurador de la Defensa del Trabajo como su superior jerárquico, ha supervisado, vigilado o constatado la asistencia diaria y continua del servidor público titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo desde la fecha de su contratación hasta el veintiséis de noviembre del año en curso. 7.-Solicito informe el Procurador de la Defensa del Trabajo como su superior jerárquico o en su caso la persona responsable del área de recursos humanos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, el total de días laborables que el servidor público titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo debió de presentarse a laborar y si así lo hizo, desde la fecha de su contratación hasta el		
---	--	--



veintiséis de noviembre del año en curso, señalando el total de días que se ausentó por enfermedad y si estos fueron justificados a través de la incapacidad emitida por el ISSSTE, así como los días que se ausentó por permiso especial otorgado por su superior jerárquico. ..."(Sic)		
---	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0113500062018 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio DA/RH/STyFE/1426/2018, del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y del formato “Recurso de revisión”, con folio RR201801135000005 a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore



las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, al momento de emitir su respuesta primigenia el Sujeto Obligado proporciono, se pronunció respecto de los requerimientos identificados con los numerales 1 (*Nombre de los servidores públicos que presentaron evaluaciones para ocupar un lugar en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, nombre de la plaza por el que presentaron examen*) y 2 (*nombre de los servidores públicos que aprobaron dichas evaluaciones, fecha de contratación*), omitiendo dar respuesta a los requerimientos identificados con los numerales 3 (*versión pública del control de existencia “entrada y salida” del titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores*), 4 (*versión pública de los convenios. Citorios, oficios que haya firmado el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores*), 5 (*versión pública de los oficios emitidos por el Procurador de la Defensa del Trabajo enviados al titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores*), 6 (*cual es el mecanismo por el cual se superviso la asistencia diaria y continua del titular de la Jefatura de*



Unidad Departamental de Menores Trabajadores) y 7 (informe total de los días laborados y el total de los días trabajados, y de ausencia por enfermedad del titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Menores Trabajadores desde su contratación hasta el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho).

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en sus requerimientos es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona



física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión* de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del



marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.



...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Aunado a lo anterior, este Órgano colegiado, realizó el análisis de la siguiente normatividad que se cita a continuación para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición, advirtiendo lo siguiente



MANUAL ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

ATRIBUCIONES

Artículo 101 B. Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área Encargadas de la Administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones

...

XI. Aplicar al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de apoyo Técnico- Operativo u Órganos Desconcentrados, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo de personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Oficialía Mayor;

XII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la vigilancia de la actuación de las diversas comisiones que se establezcan al interior de las Dependencias Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de apoyo Técnico- Operativo u Órganos Desconcentrados;

XIII. Realizar las acciones que permitan instrumentar al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de apoyo Técnico- Operativo u Órganos Desconcentrados el servicio público de carrera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables

Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde

II. Supervisar la correcta y oportuna ejecución de recursos económicos y materiales de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan conforme al dictamen de estructura respectivo

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;



IX. Informar sobre el desarrollo de las labores del personal a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico;

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

Que el Sujeto obligado a quien fue presentada la solicitud, si está en condiciones de brindar respuesta a los requerimientos del hoy recurrente, en virtud de que le corresponde, aplicar al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de apoyo Técnico- Operativo u Órganos Desconcentrados, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo de personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Oficialía Mayor, así como, **dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;**

Así, derivado de la información y documentación analizada, resulta evidente que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el Sujeto Obligado informo únicamente respecto de los requerimientos identificados **1 y 2** respecto del nombre, cargo, resultado y contratación del personal que realizo su evaluación para obtener una plaza en la Secretaría de trabajo y fomento al empleo, omitiendo hacer un pronunciamiento respecto de los requerimientos identificados con los numerales **3. (sobre el control de asistencia del Jefe de Unidad Departamental de Menores Trabajadores)**, **4, (de los oficios y memorándum que haya firmado el Jefe de Unidad Departamental de Menores Trabajadores)** **5, (oficios dirigidos al del Jefe de Unidad Departamental de Menores Trabajadores)**, **6 (cuál es el mecanismo para supervisar la asistencia del del Jefe de Unidad Departamental de Menores Trabajadores)** y **7 (días laborados y de incapacidades del Jefe de Unidad Departamental de Menores Trabajadores desde la fecha de su contratación, hasta el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho)**, por lo por lo que es menester gestione la petición a las Unidades Administrativas competentes a su cargo para que proporcionen la información



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Consecuentemente, los requerimientos identificados con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 contenidos en **el único agravio hecho valer** por la recurrente resultó parcialmente **fundado**, toda vez que si bien se pronunció a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2, no atendió los requerimientos 3, 4, 5, 6, y 7 planteados por el hoy recurrente, lo cierto es que no expuso los motivos suficientes para brindar certeza jurídica respecto de su negativa y menos aún presentó el acta de inexistencia de la no localización en sus archivos, para atender los requerimientos planteados por el particular.

Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y ordenarle emita una nueva en la que:

- Se ordena realizar una nueva búsqueda de la información en sus archivos y realizar un pronunciamiento categórico de la información solicitada y en caso de no localizarla se emita un dictamen de no localización realizado por su Comité de Transparencia.
- Se gestione a cada una de las Unidades administrativa a su cargo para que emitan un pronunciamiento respecto de los requerimientos 3. (sobre el control de



asistencia del Jefe de Unidad Departamental de Menores Trabajadores), 4, (de los oficios y memorándum que haya firmado el Jefe de Unidad Departamental de Menores Trabajadores) 5, (oficios dirigidos al del Jefe de Unidad Departamental de Menores Trabajadores), 6 (cuál es el mecanismo para supervisar la asistencia del Jefe de Unidad Departamental de Menores Trabajadores) y 7 (días laborados y de incapacidades del Jefe de Unidad Departamental de Menores Trabajadores desde la fecha de su contratación, hasta el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho),

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Modifica** la



respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA